



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Magno MEDINA LÓPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95; el Oficio N° 3649 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01315-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 458 CCFFAA/OAN/95 del 29 de diciembre del 2020, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SGTO2 EP (Lic.) Magno MEDINA LÓPEZ (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado 25 de marzo del 2021, el señor Magno MEDINA LÓPEZ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas

Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95; solicitando se le declare fundado y se le cambie la calificación de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, con fecha 06 de marzo del 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de su recurso de reconsideración señalado en el considerando precedente; siendo así, y en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, se advierte que, en el presente caso, no corresponde verificar el cómputo del plazo para la interposición del mencionado recurso de apelación;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3649 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo señala que el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria, al haberse vulnerado los principios de legalidad, presunción de veracidad, debido procedimiento y verdad material;

Que, sobre esa base, el recurrente refiere haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y /o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona del PV Chequeiza, como fusilero;

Que, el recurrente refiere que, la resolución impugnada debe aplicar la ley especial por encima de la ley general; puesto que, la referida resolución contraviene lo dispuesto por la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, (ley especial) al considerar que el numeral 2 de su Anexo B, establece que todos los integrantes del BIS N° 85 cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria; precisando que existen integrantes del BIS N° 85, que estuvieron con él en el Conflicto Armado del Alto Cenepa el año 1995 y que han sido reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, asimismo, solicita que se le reconozca como Defensor de la Patria contrastando lo manifestado por sus compañeros de armas, a través de las declaraciones juradas adjuntas a su escrito de apelación, al haber realizado las mismas acciones, en el mismo lugar y el mismo tiempo; por lo que, debería aplicarse el principio jurídico “A igual razón igual derecho”;

Que, finalmente presenta como medio probatorio, diversas declaraciones juradas de miembros del BIS N° 85, quienes declaran que el recurrente tuvo participación activa y directa en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa – PV – Chequeiza, como integrante del BIS N° 85 – AMPAMA;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que respecto al Batallón de Infantería de Selva N° 85 – BIS N° 85, al que perteneció el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación del recurrente, emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, la misma que señala que: ***“EN LA RELACIÓN NOMINAL DEL PERSONAL DEL BISN N° 85 QUE PARTICIPÓ EN LAS OPERACIONES DEL ALTO CENEPA, DEL PARTE DE GUERRA DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO-COPERE, CONSIGNA EL NOMBRE DEL SOLDADO INF MEDINA LOPEZ MAGNO (TOMO2-2/FOLIO 83/ITEM 393), EN CUANTO A SU PARTICIPACIÓN EN EL CONFLICTO DEL AÑO 1995, EL MENCIONADO LICENCIADO NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL PARTE DE GUERRA DEL BIS N° 85, YA QUE PERTENECIÓ AL CONTINGENTE ENERO 1995, NO SIENDO ESTE CONTINGENTE CONSIDERADO EN DICHO PARTE, (...) LA JUNTA DE PRE CALIFICACIÓN, LO PROPONE COMO COMBATIENTE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 26511”***;

Que, de igual forma, se encuentra el Oficio N° 1284 COTE/V-8 del 18 de noviembre del 2019, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, precisando lo siguiente: ***“(...) este Comando ha realizado la verificación del Tomo que contiene las Relaciones Nominales y Numéricas del personal que participó en las Operaciones Militares del Alto Cenepa remitido por el Comando del Personal del Ejército (COPERE) habiéndose determinado que en***

la relación correspondiente al personal de Tropa de la unidad del **BIS N° 85**, consigna el nombre del **SLDO INF MEDINA LOPEZ MAGNO (Tomo 2-2, Folio 83/Item 393)**”;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 823/S-6.b.7.b de fecha 16 de marzo del 2023, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército señala: “En el Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE), en la relación del **“Batallón de Infantería Selva (BIS N° 85)”**, **CONSIGNA** el Nombre de **MEDINA LOPEZ Magno**, (Tomo 2-2, folio 83, ítem 393). (...) Asimismo, hago de su conocimiento que según Directiva N° 055 JCCFFAA/OAN/URE, 25 Nov. 22 Anexo (d) inciso (i) y (m) menciona que, la relación nominal del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO (COPERE)**, no contiene suficientes elementos de juicio para poder otorgar el calificativo y reconocimiento correspondientes ocasionando que, solamente se considere los Partes de Guerra de las diferentes Unidades, que participaron en el Conflicto Armado del Alto Cenepa”;

Que, mediante Informe Técnico N° 153-2023/CCFFAA/OAN de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala: “(4) De la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 85: En el Anexo “Relación Nominal del Personal de la Unidad”, no consigna los datos del administrado en mención ni su participación en dicho conflicto armado. Asimismo, precisa: “(6) Conforme a la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM (...) se observa que menciona en el numeral 2., del Anexo “B”, la Unidad del Batallón de Infantería Selva N° 85 - BIS N° 85, es una Unidad que sí cumple con los requisitos. Sin embargo, el administrado no figura en el Parte de Guerra del BIS N° 85, solo figura en el Parte de Guerra del COPERE”, concluyendo: “c. El administrado, por estar consignado en el Parte de Guerra del COPERE – Relación del personal del Batallón de Infantería Selva N° 85; no existen elementos de prueba razonables y suficientes que prueben el cumplimiento de los requisitos indicados en los literales (c), (g) del Artículo 3° y (a) del Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 26511”;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de presunción de veracidad, por cuanto el recurrente afirma y reitera que su participación ha sido activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate en el Conflicto Armado del Alto Cenepa del año 1995; es pertinente señalar que, esta presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, se tiene que, conforme a lo señalado por el Comando de Operaciones Terrestre del Ejército – COTE , el JERRE y por la OAN-CCFFAA, no se puede especificar el lugar ni la operación en la que participó el recurrente, lo que impide establecer si cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; por lo que, este principio no resulta aplicable;

Que, en relación al pedido de aplicación del principio de verdad material, cabe precisar que, este principio está referido a la obligación que tiene la autoridad de verificar plenamente los hechos que sirven para motivar sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una prueba que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para que el recurrente sea reconocido como Defensor de la Patria, se advierte que no es válido alegar la vulneración del mencionado principio;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el principio de legalidad; cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por el “OAN – CCFFAA”, el recurrente no figura en el Parte de Guerra del BIS N° 85, solo en el Parte de Guerra del COPERE, no especificando el lugar ni la operación en que participó, lo que conlleva a determinar que no ha cumplido con acreditar en forma fehaciente

los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, que alega el impugnante, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido afectado;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido que la resolución impugnada debe aplicar la ley especial por encima de la ley general; siendo que la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, (ley especial) establece en el numeral 2 de su Anexo B, que todos los integrantes del BIS N° 85 cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria; cabe precisar que, si bien la referida Directiva, establece dicha previsión; no obstante, dispone también como requisito general, que se haya participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; requisito que no se ha podido acreditar en el caso del recurrente;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en torno al pedido de aplicación del principio jurídico "A igual razón igual derecho", por existir personal del BIS N° 85 reconocido como Defensor de la Patria, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; por lo que, el hecho de existir resoluciones administrativas que calificaron como Defensores de la Patria a personal del BIS N° 85 en el que formó parte el recurrente, no condiciona a calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01315-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Magno MEDINA LÓPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los

elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Magno MEDINA LÓPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 458 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Magno MEDINA LÓPEZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa